IESVS, MARIA, IOSEF.

TIRASONENS. IVRISDICTIONIS.

EN LA IVSTIFICACION DE LA FIRMA.

1 LA Firma que pide la Santa Iglesia de Tarazona parece proceder, por ser grave la materia, que contiene, que es de jurisdiccion Eclesiastica, mere Espiritual, despojado el Obispo de ella, desde antes de el año 1550. en la qual en 120. años no ha tenido decreto ninguno, en contradictorio juyzio contrario, assi en los Tribunales Eclesiasticos, donde han salido, en el possessorio, dos manutenciones, con tres decissiones, en el petitorio, ô propriedad, tres sentencias conformes, con quatro decissiones, expedidos Executoriales en forma; Como en los seculares, assi por via de justicia, como de Govierno, que en diferentes tiempos, y incidentes, passan de 50. los decretos que se pueden contar, en los Tribunales Reales. Y si la firma que pide se niega frustran todas las sentencias, impidiendoles la execucion, estando en caso claro de merecerla.

2 Porque el Tribunal de la Corte, es juyzio de verdad, instituydo en el principio, para desagraviar a los Vasallos, de las injusticias que les pudieran hazer los Reyes: luego mucho mas militarâ la razon, en desagraviar a los Vasallos, gravados de otros Vassallos, en abuso de las leyes: Luego siempre, que conozca aver gravamen de Vasallo, segũ la mente de el Pueblo que lo puso, y segun la obligacion de su oficio la tiene en conciencia, y en justicia, de amparar al Vassallo, ministrando remedio que no contradiga a los Fueros, para el desagravio.

3 El que se pide, no solo no contradize a los Fueros, sino que de la mente de ellos resulta, amparada por la disposicion de el derecho natural, Canonico, Civil, Municipal, y Practica.

4 El natural nos dicta, aborrecer la mala fe, fraudes, y injusticias. La mala fe con que siguen esta causa los contrarios, es patente al Tribunal, pues le cõsta por los Executoriales, aver sido oìdos por Iuez competente, en tres ocasiones, en el possessorio, en diferentes tiempos, y por diversos Iuezes, aunque vn mismo Tribunal. En el petitorio quatro vezes, por diversos sugetos, pues en la Rota son doze los Auditores, y en cada instancia, son diversos los votos, a quien se comete el conocimiento de las causas, sin aver jamas obtenido decreto â su favor, que les devia quietar la inteligencia.

5 Las fraudes con que litigan, cansta tambiẽ: porque solo con animo de embarazar la execuciõ, de las sentencias, de la Rota: despues de aver tenido contra si dos manutenciones, en el possessorio,

y

y dos ſentencias, en la propriedad; intentaron â vn miſmo tiempo, entre vnas miſmas perſonas, ſobre vn miſmo drecho, vn miſmo recurſo de aprehenſion, por los dos Tribunales, en menoſprecio de la Autoridad de los Tribunales, *l. litigatores, ff. de recept. & qui arb.* que merece caſtigo, *Menoch. de arb. caſ.* 371. *num.* 3. para que vencidos en el vno, como conſta al Tribunal, obligarân a ſeguir el miſmo juyzio en el de V. S. viendo ſi con la dilacion, y expenſas tan conſiderables, podian rendir, a que ſe ſobreſeyera la concluſion de eſta cauſa, en graviſsimo daño de toda la Dioceſi, pues eſte pleyto con tan poco fundamento, ſeguido por los contrarios, tiene ſin poder celebrar Synodos a los Señores Obiſpos, haze mas de 120. años, en tan grave perjuyzio de el bien publico, y deſervicio de Dios, como de la falta de leyes, para la reformacion de coſtumbres, y abuſos ſe ſigue.

6 La injuſticia con que litigan conſta â V. S. pues ſolo con animo de vexar al Señor Obiſpo, y Santa Igleſia, por el Tribunal de V. S. han inventariado tres años continuos, los frutos decimales de la Comunidad, amenazando, que ſino cedia de las ſentencias de la juriſdiccion, avian de vexarle en la percepcion de ellos, de calidad, que ſe perdieran todos, ſin llegar a ſu mano, como â V. S. conſta averlo executado, teniendoles, haze tres años, ſin los frutos dezimales, congrua preciſſa de ſu ſuſtento, obligando a V. S. a deſnudar la eſpada contra ellos, movido de la iniquidad con que han abuſado de vn remedio tan juſtificado, como el inventario.

7 El Canonico, con la excepcion que resulta del *cap. cum quisdam fin. de except. in 6.* explanada en el papel que se escriviô en 21. del passado, a que solo se añade: Que si el Tribunal de la Corte, que está solo para desagraviar, amparara con difugios Forales la iniquidad de estos litigantes; constandole de ella, frustra el remedio Canonico, que de êl resulta, en tan grave perjuyzio del bien publico, pues segun la disposicion Canonica, toda excepcion de cosa juzgada ante Iuez Eclesiastico, deve ser admitida por Iuez Secular; la Santa Iglesia de Tarazona viene con excepcion de cosa juzgada, ante Iuez Eclesiastico: Luego deve ser admitida por el Secular, sin que obste, el que deva el Iuez Secular interponer conocimiento, sobre si la cosa juzgada, por el Eclesiastico, viene justificada sin detrimento de las Regalias, ô contiene violencia contra el vassallo, que cessa en nuestro caso este obstaculo; por aver sido interpuesto conocimiento por el Secular, en juyzio contradictorio, oìdas las partes larguissimamente, en processo de aprehension, igual en privilegio; del qual ay interpuesta eleccion de firma al Tribunal de V. S. en la qual se conocerâ de la calidad de la excepcion de cosa juzgada ante el Eclesiastico, oyendoles largamente.

8 Ni tiene lugar el que el processo de aprehension es tan privilegiado, que contiene en si muchas cosas contra las disposiciones de drecho, porque esto se entendiera en concurso con conocimiẽto de otra tela de juyzio, y como en nuestro caso,

la

la Audiencia aya interpuesto conocimiento en processo de aprehension, igualmente privilegiado, entra la regla quae privilegiatus cum pariter privilegiato non gaudet privilegio.

9 El Civil, con la disposicion de la Ley, *ubi ceptum de iud. l. nulli C. eod:* que la vna dispone, que donde se començô el juyzio, se deva terminar. La otra, que la continencia de la causa no se divida; y aviendose començado el recurso de la aprehension, en el Tribunal de la Audiencia, y prevenido el conocimiento este Tribunal, con la pronunciacion de esta aprehension, deve terminarse en este juyzio, y processo, que ante V.S. pende por eleccion de firma, hecha por los contrarios; y si al mismo tiempo que V.S. conoce por la eleccion de firma, continua en el conocimiẽto de la aprehension, hecha en su Tribunal, se verifica no terminarse, saltim en el processo que començô, y que a vn mismo tiempo, interpone V.S. conocimiento, como Ordinario, y como superior en vna misma tela de juyzio, entre vnas mismas personas, y sobre vn mismo drecho, que implica contradiccion.

10 Se divide la continencia de la causa, obligando al Señor Obispo, y Santa Iglesia, a que vna misma cosa litigue, en multiplicidad de processos, en vn mismo Tribunal, contra las disposiciones Civiles, y recta razon, que no permite gravar a las partes, con duplicadas expensas, sobre vna misma cosa, ante vn mismo Iuez, D. R. Sesse *de inhibit. cap.* 3. §. 6. *num.* 12. en especial quando le consta, que el recurso no mira a conseguir justicia, sino

a vexar las partes, ponderalo Lanzeloto *de atent. part. 2. cap. 4. lib. 2. num. 49. & seq.* que despues de aver fundado en el *num. 66.* que la excepció de litependente, ha lugar entre dos Iuezes Ordinarios, en el *num. 49.* lo limita, en caso que la litispendencia del primero, fuesse dolosa, calumniosa, y fraudulenta, alli: *Limita primo vt non procedat quando lis (de cuius pendentia pars opponit coram secundo Iudice) fuisset dolosè, calumniosè, & in fraudem instituta; quia tunc non obstante oppositione, valeret processus secundi Iudicis, Boer. decis. 161. per tot.* que es muy puntual. La regla es, que entre dos Iuezes Ordinarios aya lugar la excepcion de lite pendente, y esta se deve limitar por castigar el dolo fraude, y mala fè de los litigantes. En nuestro caso consta del dolo fraude, y injusticia de los litigãtes la excepcion que se pide conforma a las reglas Forales. La consequencia que sale es clara, especialmente en nuestro Reyno, donde està admitido segun la practica, que el Iuez de apelacion de processo de Aprehension, pueda conocer de sus incidentes, Sesse *de inhib. d. cap. 3. §. 6.* y segun esta opinion, si la Corte reformara la pronunciacion de la Real Audiencia podia proseguir el conocimiento de esta Aprehension, que quan contra las disposiciones de drecho, y Fuero sea, no ay quien no lo vea, obligando a seguir dos processos tan gravosos y penosos, sobre vn drecho tan claro, y constando tan patentemente, que es solamente por dar vexacion.

11 Sin que obste el dezir, que los processos de

Apre-

Aprehension son Reales, y tan privilegiados por los Fueros, que muchos se pueden intentar, y seguir de vna vez, porque esto se entiende hasta la pronunciacion; que es quando produce la excepcion para que cessen otros; aqui estamos en este caso, aviendo yâ la Audiencia pronunciado su Aprehension, en la qual se deve proceder segun la disposicion de la *ley is aquo ff. de rei vind.* Bardaxi *ad For. 9. de apprehens.*

12 El municipal, con los Privilegios que ha cõcedido el Fuero a los processos de Aprehēsiõ, con todos sus incidētes; dādoles execuciõ privilegiada, sin q̃ tēga efecto suspensivo la apelaciõ interpuesta en ellos; *For.* 21. 24. 25. *fin.* y otros, *tit. de appreh.* vbique Bardax. y todas las sentencias intermedias del dicho processo traen execucion privilegiada, *For. Item como* 10. *de apprehen.* vbi latê Bardax. Sesse *decis.* 153. *num.* 40. y por consiguiente, la dicha sentencia de tolli signa regia, tiene entretanto efectos de cosa juzgada, expressê Bardaxi *in d. tit. part.* 1. *quæst.* 6. y con mayor razon en nuestro caso, que ni aun efecto debolutivo no tuviera la declaracion de la Audiencia por via de apelacion; por ser los dos ordinarios, Bardaxi *de iudic. fol.* 251. *col.* 4. sino que el conocimiento lo interpone por via de firma de agravios, y por esta via que da superior en el conocimiento a la Audiencia; de donde se sigue el argumento irrefragable; todos los incidentes de processo de Aprehension son privilegiados, este es incidente de processo de Aprehension: Luego es privilegiado; siendo pues, pri-

vi-

vilegiado, deve producir excepcion privilegiada, y la Corte ampararla con su decreto, por ser instituydo este Tribunal para ello.

13 En esta firma no se trata de quitar la Aprehension de la Corte, en fuerza de la sentencia de propiedad passada en juzgado que absorve el possessorio, *l. naturaliter*, §. *nihil comune*, *ff. de adq. poss.* y acaba los pleytos, *clem. vt calumnijs de re iud.* sino de la excepcion de no dividirse la continencia del juyzio, començado en la Real Audiencia, que es muy diverso de los meritos de la causa, y en que no se grava à los Aprehendientes, porque en la eleccion de firma serân oydos largamente, como lo han sido en la Audiencia, y si a la Santa Iglesia se le niega, no se le puede escusar el gravamen de aver de seguir otra instancia; aunque obtenga en la eleccion de firma, exemplar perjudicialissimo para todo el Reyno, pues con hazer dos Aprehensiones, ò tres, si en cada vna se ha de interponer vn mismo conocimiento, nunca se verâ el fin de las causas, y esta trae tan añexo el principio, que mereceria su conclusion, para la quietud de todos.

14 La practica del Reyno, con la regla que pronunciada vna Aprehension haze callar a todas las que pendieren sobre vnos mismos drechos vna misma cosa, y entre vnas mismas personas fundada, *in d. l. vbi ceptum, ff. de iudic. l. nulli, C. eodem, cap. fin. de excep. in 6.* & ibi Barb. cum alijs assentada en el Reyno, teste Mol. *fol. 30. col. 3. vers. Circa materiã*, Suelv. *cons. 48. inf.* la pronunciacion de la Real Audiencia, en virtud de la qual le compete la excep-

cion a la Santa Iglesia, es hecha en processo de Aprehension: Luego deve gozar del Privilegio practicado en el Reyno, y a la Santa Iglesia sufragar la excepcion que della nace, esta conforme a la practica inveterada del Reyno, no se opone sino por via de firma, Sesse *de inhib. cap. 2. §. 4. à num. 36.* Luego, ô se deve conceder, ô dexarla gravada con daño vniversal de todos.

15 Ni embaraza la provision de esta firma, el dezir, que el motivo que huvo para introducir esta practica, fue el que si pronunciada vna aprehension por la Corte, se pronunciava otra por la Audiencia, contraria, se seguia el inconveniente de la competencia de Tribunales iguales contendientes cada vno sobre la execucion de su sentencia, al qual no se podia obiar, por otra via, porque no fue esse solo para la introducion de ella, sino las disposiciones de drecho; que donde se comiença el juyzio se deve concluyr; que no se divida la cótinencia de la causa; que no se obligue a litigar a las partes en dos Tribunales diversos, sobre vn mismo drecho; y teniendo disposiciones tan claras, y tan justificadas de drecho, para que avemos de mendigar las que salen del inconveniente, que estas no tienen tanta seguridad.

16 En el Reyno quando faltan las disposiciones Forales, se deve acudir a las Canonicas, y en falta de estas a las Civiles, y doctrina de los Doctores. Todas las razones que arriba le dân para que se introduxera la practica, sin recurrir al inconveniente, se ajustan a las disposiciones Canonicas Ci

viles, y doctrina de los Doctores: Luego nõ necessitamos para tenerla por disposicion Foral, acudir al inconveniente: Hallandose, pues, practicada en todos los incidentes de Aprehension, siendo vna misma la disposicion de la Ley, porque ha de desmerecer este el amparo de la Corte?

17 Y es tanta la justificacion con que procede la Santa Iglesia, que entendiendo que los contrarios informavan en firma contraria, y que aviã pidido tiempo para escrivir, ha aguardado mas de vn mes, solo con deseo que se viera con espacio la justicia que le assiste en la obtencion de esta firma, en la qual consiste la quietud de todos; esta espera merecer de la justificacion de V.S. Salva, &c. Zaragoça 15. de Março 1668.

Doct. Diego Ignacio Alegre.